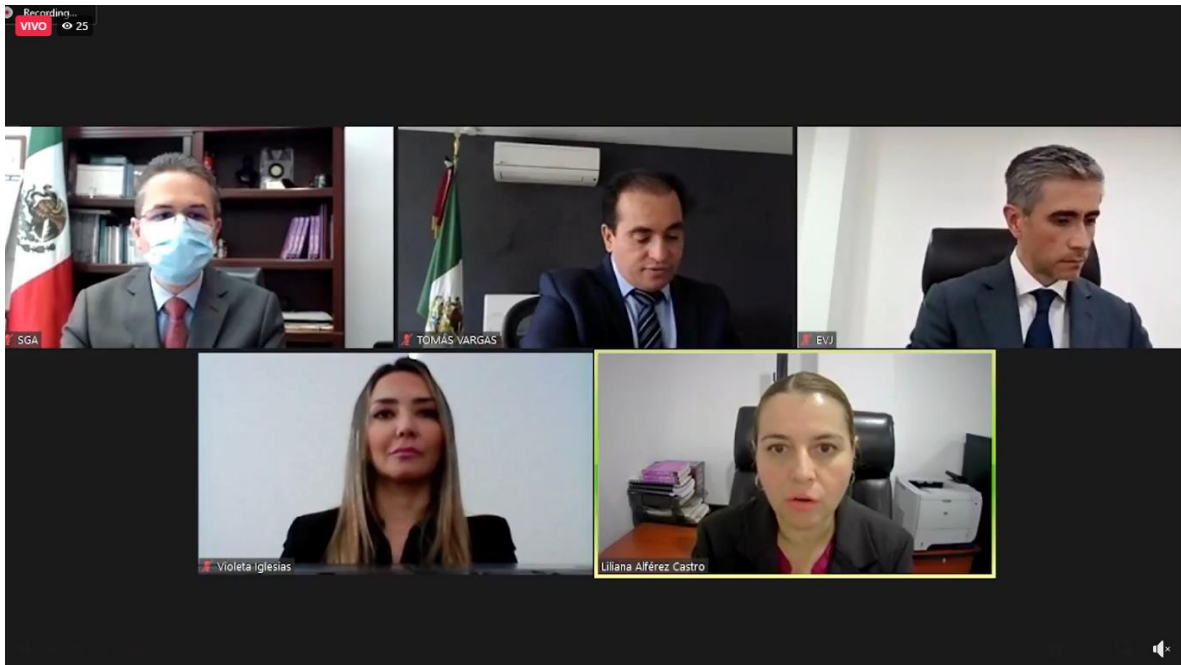


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, tres Juicios de Inconformidad, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-048/2021	Promovido por el Partido MORENA, por medio del cual impugna la declaración de validez de la elección 2020-2021 y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la asignación que realiza el Instituto	El Partido Político hace valer como agravios, diversas causas de nulidad de las previstas en el artículo 636 del código de la materia, no obstante, éste impugna como acto la declaración de validez y expedición de constancias de mayoría relativa, sin que esgrima agravio alguno contra este acto, por lo que en el proyecto se precisa que debió impugnar el "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL" emitida el día 9 de junio, por lo que el plazo para promover el juicio contra ese acto,

	<p>Electoral respecto de la elección de Diputados locales en el distrito 14 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, por la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se indican...”</p>	<p>corrió del diez al quince de junio y toda vez que la demanda se presentó el día veinte de junio, es que resulta extemporánea su presentación.</p> <p>Por lo anterior, se desecha el juicio.</p>
<p><b>JIN-053/2021 Y ACUMULADOS</b></p>	<p>Promovidos por los Partidos Políticos FUTURO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, así como los candidatos Arquímedes Andrés Gómez Flores y Verónica Magdalena Jiménez Vázquez, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación correspondiente.</p>	<p>Una vez analizados y superados los presupuestos procesales en cada medio de impugnación, en el CONSIDERANDO V, se hace la síntesis de agravios, en los que se advierten 5 ejes temáticos.</p> <p>En el CONSIDERANDO VII, se estudia el fondo de los medios de impugnación, estableciendo en primer término el marco jurídico aplicable al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional que culmina con la revisión de la sobre y sub representación.</p> <p>En el análisis de agravios, se aborda el tema 1, en el que en esencia los actores hacen valer que la autoridad electoral no explicó cómo obtuvo la “votación efectiva estatal”, sino solo remitió al anexo II del acuerdo, omitiendo además establecer cuál era la “votación de asignación de representación proporcional”, motivo de disenso que se declara como INFUNDADO en atención a que del análisis exhaustivo del acuerdo impugnado y anexos, los cuales se encuentran ligados intrínsecamente, se advierte que no existe tal omisión, al sí establecer los conceptos materia de estudio.</p>

		<p>En el tema 2, señalan los accionantes que la responsable cometió un error, al calcular la votación depurada, pues no debió tomar en cuenta la votación del Partido Verde Ecologista de México al no haber alcanzado el 3.5% de la votación total emitida, vulnerando con ello el principio de reserva de ley.</p> <p>Además, señalan que el ejercicio de la sub y sobre representación es incorrecto, pues se obtuvo el porcentaje de votación de todos los partidos políticos con representación en el Congreso local, lo cual no se prevé ni en la norma federal ni la local, lo que a su decir, causó una distorsión entre la representatividad del señalado Congreso y la de la fuerza electoral de los partidos políticos.</p> <p>El agravio se declara infundado en atención a que los actores mezclan los porcentajes solicitados por ley para las etapas de asignación de curules por representación proporcional, con el porcentaje de representación que acaba teniendo cada fuerza política una vez que ya fueron asignadas las curules, ya que en atención a los precedentes de la Sala Regional Guadalajara y Jurisprudencia aplicable, al determinar los límites de sobre y sub representación, sí es necesario considerar la votación de todos los partidos políticos representados en el Congreso, inclusive aquellos que no hayan obtenido ninguna curul por el principio de representación proporcional.</p> <p>En el tema 3, esgrimen que la responsable, antes de desarrollar la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, la responsable se debió</p>
--	--	---

	<p>percatar que el partido Movimiento Ciudadano estaba sobre representado, por lo que no debió permitirle participar en ninguna etapa de asignación, no obstante en el proyecto se razona que el sistema jurídico mexicano y particularmente el de Jalisco, se establece una configuración de un sistema mixto y flexible de representación proporcional para la integración del Poder Legislativo, y en este caso, los actores proponen se desarrolle un procedimiento de asignación diverso al establecido en el Código de la materia, en atención a que el partido Movimiento Ciudadano reúne todos y cada uno de los requisitos legales para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.</p> <p>Por ello, no es dable considerar elementos adicionales, o procedimientos diversos a los establecidos por el legislador en el ejercicio de su libertad configurativa, ya que darle la razón a los actores rompería con el modelo implementado por quien tiene la potestad constitucional de establecer el modelo de representación en la entidad federativa, además de que la propuesta que se plantea de descartar al partido Movimiento Ciudadano para la asignación de curules por RP, constituye un ejercicio subjetivo sin justificación constitucional o legal, de ahí que resulten inoperantes los agravios hechos valer.</p> <p>En el tema 4, en esencia señalan los accionantes que la asignación de un diputado por haber obtenido al menos el 3% de la votación válida es de forma directa, por lo que se debe respetar la libertad configurativa del legislador</p>
--	--

		<p>local, al tratarse de un derecho adquirido, no se debe retirar al Partido Movimiento Ciudadano por ningún motivo, agravio que declara fundado pero inoperante, en atención a que si bien lo alegado por los actores es correcto, el ajuste realizado por la responsable se justifica al momento de analizar los límites de sub y sobre representación, limitante establecida conforme al artículo 116 de la carta magna.</p> <p>Finalmente en el tema 5, los accionantes hacen valer la falta de motivación y fundamentación respecto de los ajustes realizados al momento de verificar la sub y sobre representación.</p> <p>Analizado que fue el acuerdo impugnado de manera exhaustiva, se arriba a la conclusión que les asiste la razón a los enjuiciantes en atención a que la responsable no explica de manera sustantiva, objetiva y razonable los motivos por los que tomó la determinación de realizar los ajustes por sub y sobrerrepresentación, en el tema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>En esa tesitura, atendiendo a los criterios de sub y sobrerrepresentación, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 18 y 19 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el 15, 19 y 20 del Código Electoral local, se procedió a la revisión de los ajustes, arribándose a la conclusión con base a los cálculos y revisión en cada caso, todos los partidos políticos que están dentro de los límites constitucionales de sobre y</p>
--	--	--

		<p>sub representación, quedando conformado el Congreso de la siguiente forma, respeto a diputados de representación proporcional:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- PAN: 4 diputados</li><li>- PRI: 4 diputados</li><li>- PVEM: 1 diputado</li><li>- MC: 1 diputado</li><li>- MORENA: 5 diputados</li><li>- HAGAMOS: 2 diputados</li><li>- FUTURO: 1 diputado</li></ul> <p>Por lo expuesto, se declaran como efectos de la sentencia, modificar el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, en lo que ve a los ajustes de sub y sobrerrepresentación de las fuerzas políticas que integraran el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y en razón a la resuelto en la presente sentencia, se ordena al Consejo General, que dentro del término cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo:</p> <p>a) Revoque la constancia expedida a favor del ciudadano Julio César Covarrubias Mendoza (PRI);</p> <p>b) Expida la constancia de asignación a favor de la ciudadana Verónica Magdalena Jiménez Vázquez (Movimiento Ciudadano);</p> <p>c) Se confirma el resto de las constancias de asignación;</p> <p>d) Se ordena modificar la lista de candidatos y candidatas suplentes a partir de los cambios ordenados en el presente fallo; y</p> <p>e) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.</p>

<b>JIN-054/2021</b>	Promovido por el Partido FUTURO, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, calificó la elección, efectuó la asignación y la expedición de las constancias correspondientes por parte el referido Consejo General.	Se SOBRESEE del medio de impugnación al actualizarse la fracción I del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco en razón de que el actor se ha desistido del juicio de inconformidad mediante escrito debidamente ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.
---------------------	--	---